

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO, **EN SUBSIDIO** FORMULA DESCARGOS; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Álvaro Poblete Smith, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número [REDACTED], en representación de **SALMONES CAMANCHACA S.A.**, en adelante indistintamente también **CAMANCHACA**, compañía del giro de su denominación, RUT N° [REDACTED], ambos domiciliados en Av. Diego Portales 2000, Piso 13, comuna de Puerto Montt, Puerto Montt, Región de Los Lagos, al Sr. Superintendente respetuosamente expone y solicita:

I.- La nulidad de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1 / ROL F-036-2016 de fecha 12 de octubre de 2016, notificada el día 13 octubre de 2016, por la razones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

- La citada formulación de cargos se basa en el Informe de Fiscalización DFZ-2013-1343-X-RCA-IA, que contiene entre otras materias los antecedentes de la actividad de fiscalización y los hechos constatados por los fiscalizadores, elementos que sin duda han servido de base para la formulación de cargos. Este Informe de Fiscalización carece de validez toda vez que no aparece suscrito por los señores Eduardo Rodríguez S., Mauricio Benítez Morales y José Moraga Emhardt, dado que **este mismo documento certifica a sus firmas como no válidas**. La falta de validez de sus rúbricas representa y provoca, a su vez, la invalidez de este documento. Por tal motivo, no puede ser utilizado

como fundamento de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1/ ROL F-036-2016 de fecha 12 de octubre de 2016.

- Lo anterior no requiere de acreditación dado que la propia formulación de cargos en su numeral 10 expresa: "Que, mediante Memorándum N° 077 de 29 de enero de 2014 el Jefe de la Macrozona Sur, remitió el Informe de Fiscalización DFZ-2013-1343-X-RCA-IA al jefe de la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, actual División de Sanción y Cumplimiento (DSC). Este informe plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental de 16 y 17 de octubre de 2013, así como del análisis de la documentación solicitada durante las actividades de inspección y posteriormente remitida por ésta. El informe da cuenta de los hallazgos relacionados con el sistema de tratamiento y descarga de RILes, implementación de planes de contingencia, permisos ambientales sectoriales, manejo de residuos sólidos y líquidos, entre otros".
- A su vez la invalidez de las firmas queda demostrada con la sola certificación que contiene este informe, dado que sobre las 3 rúbricas que aparecen en él se indica "**firma no válida**", como consta en el mismo informe descargado de la página web de esta Superintendencia.
- Un documento inválidamente suscrito no puede servir de fundamento a la iniciación de un procedimiento sancionatorio y de hecho, si fuese utilizado como en el caso en análisis, acarrea la nulidad del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/ ROL F-036-2016 de fecha 12 de octubre de 2016.
- Además resulta necesario destacar que en los Informes **DFZ-2014-931-X-NE-El; DFZ-2014-1509-X-NE-El y DFZ-2014-2083-X-NE-El**, el campo de firma de estos informes se encuentra vacío, vale decir, son documentos que ningún funcionario habilitado para estos efectos ha suscrito y por ello también carecen de toda validez. A estos informes les resulta aplicable todo lo

indicado respecto del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1343-X-RCA-IA y por tanto, tampoco pueden servir de base para una formulación de cargos.

- Sobre este particular, debe considerarse lo establecido en el artículo 13º inciso segundo de la Ley 19.880, Ley de Procedimientos Administrativos que indica: "El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado". La existencia de una firma válida es precisamente un requisito esencial de todo acto administrativo y afecta a su validez, lo que ha sido ampliamente confirmado por la Doctrina al señalar que todo acto administrativo deberá contener al menos:
 - Un encabezamiento: lugar donde se señala su naturaleza (ordinario, oficio, carta o resolución) del acto administrativo, su fecha, materia y a quién va dirigido;
 - Una parte expositiva y resolutiva: lugar del acto administrativo donde se analizan las circunstancias de hecho y de derecho objeto del acto y un pronunciamiento sobre la cuestión que versa el acto, y;
 - La individualización de la autoridad que lo suscribe, **la firma** y las personas que han visado el documento emitido.
- Por todo lo señalado, solicitamos al Sr. Superintendente dictaminar que los Informes referidos carecen de validez y por consiguiente no pueden servir de fundamento al procedimiento sancionatorio iniciado por Res. Ex. N°1/ ROL F-036-2016, acarreando la nulidad del mismo.

II.- En subsidio de la petición de nulidad del procedimiento y para el improbable evento que esta no fuese acogida, se procede **a plantear descargos** a la formulación de los mismos contenidos en la Res. Ex. N°1/ ROL F-036-2016 de fecha 12 de octubre de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LO-SMA).

1. ANTECEDENTES GENERALES

El proyecto “Salmón Libre de Enfermedades”, consiste en una piscicultura ubicada a 90 km de Puerto Varas, camino a la localidad de Ralún, en la ruta 225 (Puerto Varas- Ensenada), del sector denominado como Hueñu – Hueñu, Provincia de Llanquihue, Comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

El proyecto se encuentra emplazado en terreno de Camanchaca, denominado Fundo Hueñu-Hueñu, de una superficie aproximada de 16 hectáreas. Esta piscicultura actualmente se encuentra operativa y se dedica a la producción de alevines y pre-smolt, para lo cual cuenta con sala de recepción de ovas, módulos de incubación, alevinaje, crecimiento, unidades pre-smolt, unidad de manejo, sistema de tratamiento de RILES con sistema de lombrifiltros, sistema de ensilaje para manejo de mortalidad, bodegas, grupos electrógenos, baños, planta de tratamiento de aguas servidas, oficinas, camarines, sistema de abastecimiento de agua, sistema de tratamiento de elfluente, entre otros.

Camanchaca es titular del proyecto “Salmones Libres de Enfermedades”, que cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos: 1.- , Res. Ex. N° 376, de 11 de mayo de 2001 2.- Res. Ex. N° 444, de 15 de julio de 2005., 3.- Res. Ex. N° 472, de 14 de junio de 2007, 4.- Res. Ex. N° 390, de 14 de agosto de 2009, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Refundición de RCA’S, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades” (RCA N° 390/2009).

Además cuenta con respuestas de pertinencias de ingreso al SEIA correspondientes a Res. Ex. N° 731/2002, Res. Ex. 296/2014, que rectifican la RCA N° 390/2009 y Res. Ex. N° 392/2012 de 12 de junio de 2012, que da cuenta del cambio de titularidad de Compañía Pesquera Camanchaca S.A. a Salmones Camanchaca S.A., de esta piscicultura.

De acuerdo a lo indicado en la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex. N°1/ ROL F-036-2016 y en los expedientes de fiscalización DFZ-2015-8397-X-NE-EI, DFZ-2014-2083-X-NE-EI, DFZ-2014-4224-NE-EI, DFZ-2014-931-NE-EI, DFZ-2015-9432-X-NE-EI, DFZ-2015-4648-X-NE-EI, DFZ-2014-1509-X-NE-EI, DFZ-2015-7174-X-NE-EI-DFZ-2014-4793-X-NE-EI, DFZ-2014-6420-X-NE-EI, DFZ-2105-2418-NE-EI, DFZ-2014-2806-NE-EI, DFZ-2013-1343-RCA-IA, con fecha 16 y 17 de octubre de 2013 se efectuó una inspección en las instalaciones del Proyecto Salmón Libre de Enfermedades (Localidad de Ensenada, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos) de Salmones Camanchaca S.A., en donde se procedió a verificar diversas exigencias establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental con que cuenta este proyecto.

2. CARGOS FORMULADOS

Los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL F-036-2016, son los siguientes:

- i. Descarga de RILES en un punto no autorizado, de coordenadas 41°14'08,5 Lat S; 72°28'49,1 Lat W (Datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un by-pas constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aproximadamente, que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1,5 metros de ancho cada una aproximadamente.

- ii. Presencia y manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico.
- iii. El establecimiento industrial no informó los autocontroles correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2013 y enero del año 2014, con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo.
- iv. El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en los meses de enero y abril del 2014.
- v. El establecimiento industrial presentó la superación de los niveles de máximos permitidos respecto al parámetro Fósforo establecido en la norma de emisión contenida en el D.S. 90/2001, durante abril de 2014.
- vi. El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, marzo, abril, mayo y octubre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015.

Previo a la descripción de los descargos, resulta necesario señalar algunos vicios procedimentales asociados a esta formulación.

3. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO

Es importante indicar que de acuerdo a lo contenido en el informe de fiscalización, cuya invalidez ya ha sido referida, y las actas de inspección ambiental previamente citadas, se constata la existencia de vicios de procedimiento relativos a los medios probatorios utilizados por esta Superintendencia, y que a continuación se analizan:

a. Georreferenciación.

- De acuerdo con la revisión de los antecedentes utilizados para la generación del Informe de Fiscalización, como además todos los antecedentes utilizados para la Formulación de Cargos por Res. Ex. 1/ROL F-036/2016 de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), **se mencionan puntos georreferenciados como medios de prueba.**
- En relación a lo anterior resulta imposible verificar la forma en que se levantó toda la información georeferenciada utilizada por esta Superintendencia como medio probatorio, dado que no se mencionan antecedentes como son el método de medición, instrumentos utilizados y vinculación a vértices que pudieran ser utilizados como base geodésica para la georreferenciación de las coordenadas informadas. Es más, en las Actas de Inspección Ambiental de fecha 16 de octubre de 2013 y 17 de octubre de 2013, numeral N° 6 “Aspectos relativos a la ejecución de la inspección ambiental”, específicamente en el numeral N° 6.1 “Actividades de Inspección realizadas”, sólo se señala que se realizó una inspección ocular y registro fotográfico, pero en ningún caso que se realizaron mediciones mediante GPS u otro instrumento y/o método de georreferenciación. Dicho lo anterior, de forma complementaria, los medios de verificación gráfica no presentan evidencia de georreferenciación alguna tanto en el Informe de Fiscalización DFZ-2013-X-RCA-IA, como en su Anexo N°4 “Anexo Fotográfico Fiscalización Ambiental Piscicultura Río Petrohué en relación a la RCA N° 390 de Fecha 14 de agosto de 2009 “Refundición de RCA’s Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades”, **pues no se constata el uso de equipos en terreno que permitiese tomar coordenadas de los puntos en donde se registraron las imágenes o fotografías allí individualizadas.**

- Adicionalmente, cabe señalar que el artículo decimo séptimo de la Resolución 277 de la Superintendencia del Medio Ambiente, vigente al momento de la fiscalización, se refiere en su numeral c) al contexto como son percibidos los hechos en un procedimiento de Fiscalización: “c) Contexto. Los hechos percibidos deben ser contextualizados indicando las circunstancias en que se desarrollaron las actividades de Inspección Ambiental, por ejemplo, la hora, las condiciones meteoro- lógicas o ambientales relevantes que puedan incidir en su percepción, o **la ubicación georreferenciada del punto donde se toma la observación**”. Al respecto, este mandato no es observado al momento de relevar los hechos que fundan la formulación de cargos, ya que existen fotografías no georreferenciadas, entre otros aspectos.

b. Otros Elementos o medios probatorios.

- Además es importante mencionar que para el cargo N°2 “Presencia y manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico” de la Formulación de Cargos Res. Ex. 1/ROL F-036/2016 de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) y del numeral N° 5.4 “Manejo de Residuos”, hecho constatado N°4 literales del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-X-RCA-IA, no se encontraron evidencias que se puedan utilizar como medios probatorios respecto de lo siguiente:
 - inexistencia de guantes, ni equipos de uso de productos químicos, ni duchas para caso de emergencia. Los fiscalizadores no consultaron acerca de su existencia, ni formularon ningún requerimiento sobre este particular. **Petrohué contaba y cuenta con toda la implementación de protección para el personal.**

En virtud de la ausencia de los medios probatorios antes referidos, no se puede dar por acreditada fehacientemente la existencia de los incumplimientos según lo describe la Res. Ex. N° 1/ ROL F-036-2016, en lo que respecta a los cargos 1 y 2, y por ende no es dable aplicar la presunción legal contenida en el artículo 8º de la LO-SMA.

4. DESCARGOS

6.1 CARGO 1: DESCARGA DE RILES EN UN PUNTO NO AUTORIZADO

“Descarga de RILES en un punto no autorizado, de coordenadas 41°14’08,5 Lat S; 72°28’49,1 Lat W (Datum WGS-84), fuera del sistema de tratamiento a través de un by-pas constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aproximadamente, que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1,5 metros de ancho cada una aproximadamente”.

Dicha infracción fue clasificada como grave por parte de la SMA invocando el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe: Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los antecedentes utilizados para la generación del Informe de Fiscalización, como además de todos los antecedentes utilizados para la Formulación de Cargos Res. Ex. 1/ROL F-036/2016 por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), se mencionan puntos georreferenciados como medios de prueba. **En relación a lo anterior, resulta imposible verificar la forma en que se levantó toda la información georeferenciada**

utilizada por esta Superintendencia como medio probatorio, dado que no se mencionan antecedentes como son el método de medición, instrumentos utilizados y vinculación a vértices que pudieran ser utilizados como base geodésica para la georreferenciación de las coordenadas informadas. Es más, en las Actas de Inspección Ambiental de fecha 16 de octubre de 2013 y 17 de octubre de 2013, numeral N° 6 “Aspectos relativos a la ejecución de la inspección ambiental”, específicamente en el numeral N° 6.1 “Actividades de Inspección realizadas”, sólo se señala que se realizó una inspección ocular y registro fotográfico, pero en ningún caso que se realizaron mediciones mediante GPS u otro instrumento y/o método de georreferenciación. Dicho lo anterior, de forma complementaria, los medios de verificación gráfica no presentan evidencia de georreferenciación alguna tanto en el Informe de Fiscalización DFZ-2013-X-RCA-IA, como en su Anexo N°4 “Anexo Fotográfico Fiscalización Ambiental Piscicultura Río Petrohué en relación a la RCA N° 390 de Fecha 14 de agosto de 2009 “Refundición de RCA’s Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón Libre de Enfermedades”, pues no se constata el uso de equipos en terreno que permitiese tomar coordenadas de los puntos en donde se registraron las imágenes o fotografías allí individualizadas.

Sin perjuicio de considerar que existe ausencia de medios probatorios eficaces, esta SMA debe considerar que los hechos acaecidos y que fueron calificados como descarga de RILes, no tuvieron por origen la existencia de un by-pas, conforme se explica a continuación:

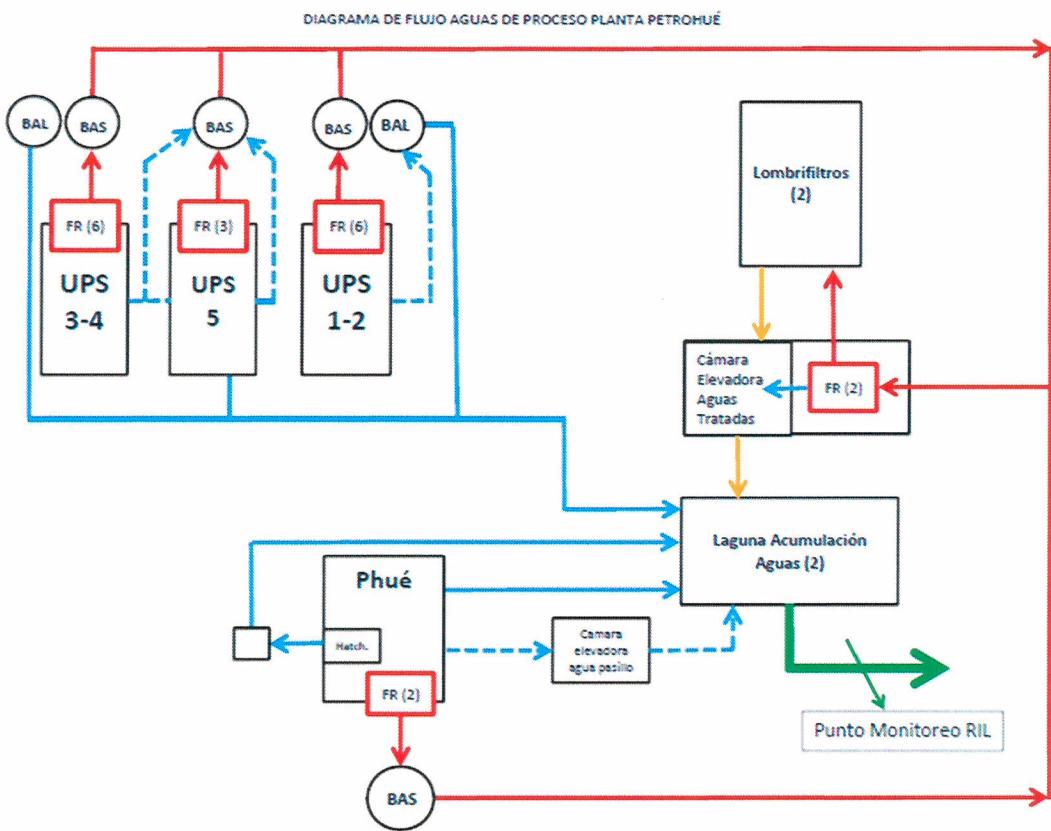
La planta Petrohué está dividida en dos áreas de producción (figura 1). La primera de ellas es Petrohué o Río Petrohue, conformada por el área de incubación o hatchery y una sala de alevinaje; la segunda, mientras tanto, corresponde a las unidades de esmoltificación o comúnmente denominadas UPS.



Figura 1. Planta Petrohué.

Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth, con imagen capturada el año 2016.

Como parte del proceso de incubación, alevinaje y esmoltificación de salmonidos, se tienen una serie de aguas que son parte del proceso productivo como input o bien como residuo, esto es, aguas limpias, aguas sucias, agua tratada, agua de recambio y residuo industrial líquido (RIL), las cuales se detallan en el Anexo N°1 "Manejo de aguas residuales", adjunto en primer otrosí . El diagrama de flujo de estas aguas se muestra en la figura 2.



- RIL: agua residual final, con parámetro de calidad bajo Tabla 2, D.S.90
- Agua de recambio: agua de proceso que es reemplazada por agua fresca
- Aguas de pasillo: agua de proceso que cae al piso por efecto de la actividad de cultivo
- Agua Sucia: agua obtenida del retro lavado de filtros rotatorios
- Agua Tratada: agua obtenida desde la salida del sistema de tratamiento (lombrifiltro)
- FR(n) Filtro Rotatorio: entre paréntesis el número de filtros por unidad

BAL: Buffer de agua limpia: colecta aguas de recambio y pasillo ups

BAS: Buffer agua sucia: colecta aguas de retro lavado filtros rotatorios

Hatch. Hatchery: incluye sala de recepción de ovas

Figura 2. Diagrama de flujo de aguas de proceso Planta Petrohué (tomado de “Manejo de aguas residuales”).

Fuente: Camanchaca.

El punto indicado por la SMA como descarga de RILes no autorizado en el resuelvo I 1. de la Resolución Exenta Nº 1 / ROL F-036-2016 de 12 de octubre de 2016, coordenadas $41^{\circ}14'08.5''$ Latitud S; $72^{\circ}28'49.1''$ Longitud W (Datum WGS-84) es posible situarlo a unos 45 metros en línea recta de Río Petrohué, próximo a tubería que por vía subterránea conduce las aguas provenientes del buffer de aguas sucias que colecta las aguas de retro lavado de los filtros rotatorios (figura 2 y 3).



Figura 3. Supuesto punto descarga RILes no autorizado.

Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth, con imagen capturada el año 2016.

En cuanto a la situación de las instalaciones emplazadas en el área del supuesto punto de descarga de RILes no autorizado en el año 2013, en la figura 4 se puede visualizar la ubicación del buffer de aguas sucias respecto de

este supuesto punto de descarga de RILes no autorizado. En tal sentido, la conducción de las aguas sucias a partir del buffer respectivo, se hacía y hace por tubería subterránea en dirección distinta a la ubicación del punto de descarga de RILes no autorizado indicado por la SMA, toda vez que eran y son conducidas hacia el filtro rotatorio emplazado en el sector de las lagunas de acumulación de aguas y lombrifiltro (figura 2 y 3), a fin de ser debidamente tratadas conforme al sistema de tratamiento aprobado por la RCA 390/2009.

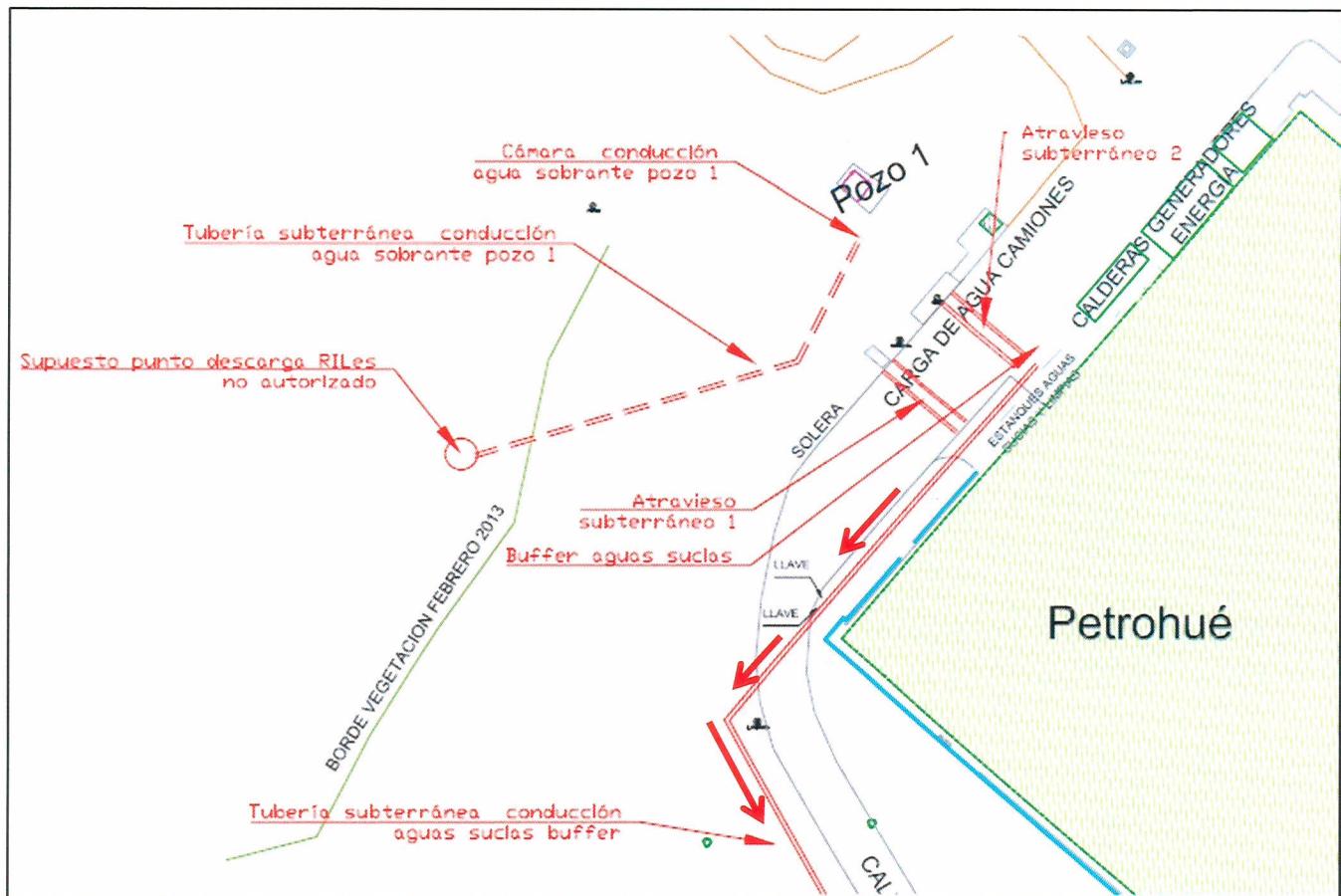


Figura 4. Instalaciones emplazadas en el área del supuesto punto de descarga de RILes no autorizado, año 2013¹.

Fuente: Elaborado a partir de plano de levantamiento topográfico de febrero de 2013.

En cuanto al hallazgo de RILes “fuera del sistema de tratamiento a través de un by-pas constituido por tuberías enterradas de 95 pulgadas de diámetro aprox., que desembocan en tres zanjas de tierra desnuda de 30 metros de largo y 1.5 metros de ancho cada una aprox.”, se debe tener en antecedente que el único RIL existente en el área de emplazamiento del punto de

¹ Los textos y dibujos en rojo tienen una función gráfica respecto de las instalaciones y tuberías subterráneas existentes el año 2013. El trazado se hizo a partir de levantamiento topográfico ejecutado en febrero de 2013 por encargo de Salmones Camanchaca S.A.

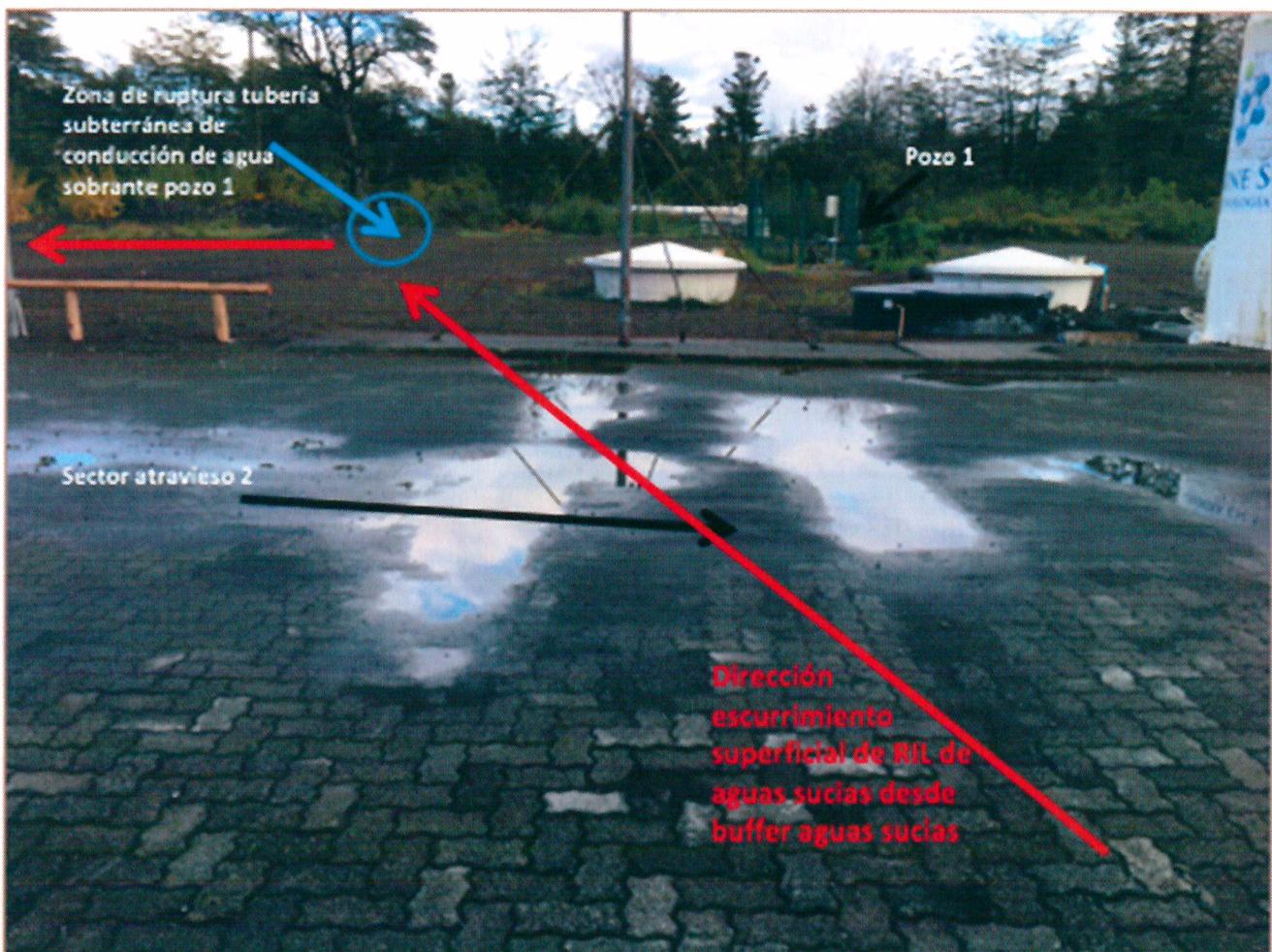
descarga señalado por la autoridad correspondería a aquel proveniente del buffer de aguas sucias y/o tubería subterránea de conducción de las mismas, por cuanto existe relativa cercanía con el punto de descarga, esto es, unos 45 metros.

En tal sentido, es dable explicitar que el origen del RIL detectado por la autoridad en fiscalización del 17/10/2013 tuvo su origen no en la existencia de un by-pas, sino en un hecho fortuito y puntual como resultado de la ruptura por fatiga de material de una de las cañerías de PVC del buffer de aguas sucias (fotografía 1). Este hecho se suscitó durante la noche del día 12/10/2013, en donde el RIL que provenía desde el filtro rotatorio para ser conducido hacia el buffer de aguas sucias, escurrió sobre el camino en el sector del atravesio 2, hacia el sector de carga de agua limpia de camiones de ese entonces, habiendo contribuido en ello el desnivel del camino, producto del peso y tránsito permanente de camiones en el sector (fotografía 2 y figura 5). El RIL que escurrió por el camino alcanzó el sector del pozo 1, donde logró ingresar a la tubería subterránea de conducción de agua sobrante de este pozo (figura 5), pues aquélla se encontraba rota debido al tránsito de camiones que por ese entonces sobrepasaban la solera con frecuencia al no haber un cerco o barrera que lo impidiera. De este modo el RIL ingresó por la tubería subterránea de conducción de agua sobrante del pozo 1 descargando finalmente en las zanjas que menciona la autoridad.



Fotografía 1. Buffer aguas sucias².

² Fotografía referencial respecto al buffer en condiciones operativas y de funcionamiento óptimo.



Fotografía 2. Sector atravieso 2 y pozo 1³.

³ Fotografía tomada el 04/11/2016 con fines gráficos. Se presenta la situación de derrame de RILes desde ruptura de cañería de buffer de aguas sucias hacia tubería subterránea de conducción de agua sobrante pozo 1.

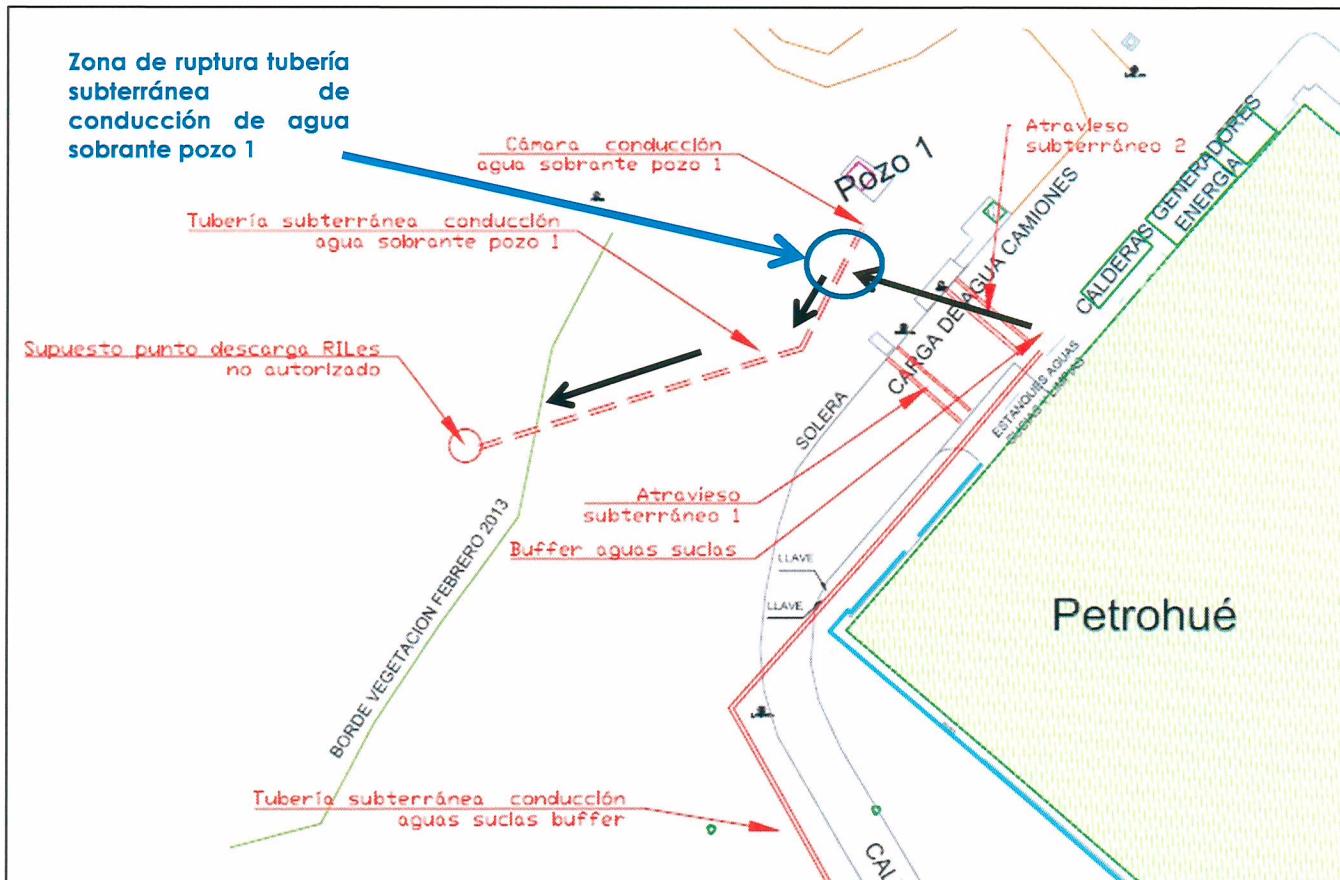


Figura 5. Escurrimiento de supuesto RIL por ruptura de cañería de PVC (la flecha negra indica la dirección del escurrimiento)⁴.

Fuente: Elaborado a partir de plano de levantamiento topográfico de febrero de 2013.

Respecto de la existencia de 2 atraviesos de camino (figura 5) existentes en el sector de aguas sucias y limpias y de carga de camiones, la función de éstos era conducir a través de cañerías subterráneas agua fresca desde el pozo 1 y oxígeno hacia las unidades de cultivo de Petrohué necesarios para el proceso productivo.

⁴ Los textos y dibujos en rojo tienen una función gráfica respecto de las instalaciones y tuberías subterráneas existentes el año 2013. El trazado se hizo a partir de levantamiento topográfico ejecutado en febrero de 2013 por encargo de Salmones Camanchaca S.A.

La situación de escurrimiento de RIL se prolongó hasta la mañana de lunes 14/10/2013 en donde personal de mantenimiento detectó la ruptura de la cañería de PVC, procediendo a su reemplazo con stock de repuestos de la piscicultura y contratación de servicio de retiro de sólidos que quedó en el camino, según da cuenta Orden de compra N° 308843 de 24/10/2013 y factura N° 11 de 04/11/2013⁴, Anexo N°2, adjunto en primer otrosí. No obstante lo anterior, la situación de ingreso del RIL dentro de la tubería subterránea de conducción de agua sobrante del pozo 1 sólo fue detectada tras la fiscalización del 17/10/2013. Al respecto, y en fotografía tomada por personal de Salmones Camanchaca S.A. con fecha 22/10/2013 (fotografía 3), se advierte una clara diferencia entre RIL y el agua proveniente desde el pozo 1, lo que da cuenta de las medidas tomadas para detener el escurrimiento y descarga del RIL.

⁴ Los sólidos retirados desde el camino fueron dispuestos en el lombrifiltro de la planta Petrohué. Este trabajo se ejecutó previo a la emisión de la orden de compra respectiva, toda vez que se trató de una solicitud directa hecha por el área de mantenimiento de la planta Petrohué al servicio que realizó el retiro.



Fotografía 3. Punto de descarga. A la derecha RIL descargado; a la izquierda agua limpia. La conducción fue por la tubería subterránea de conducción de agua sobrante del pozo 1.

La situación actual respecto del buffer de aguas sucias es distinta a la presentada el año 2013 durante la fiscalización. El buffer, como parte de las mejoras de Petrohué en virtud de los daños que sufrió en abril de 2015 producto de la erupción del volcán Calbuco, se encuentra hoy dentro del galpón Petrohué (fotografía 4 y figura 6). Asimismo, la tubería de descarga de agua sobrante del pozo 1 así como las zanjas de tierra son hoy inexistentes, todo lo cual se acredita mediante 2 medios de verificación. Uno de ellos es el Atestado Notarial de 02/11/2016 de la Notario Suplente de la Notaría Pública de Puerto Varas, doña Macarena Constanza Molina Cortés, Anexo N°3, adjunto en primer otrosí, que

mediante las primeras 10 fotografías de un total de 18 logra dar cuenta del estado actual de Petrohué. Estas fotografías tienen como objetivo situar el lugar exacto donde antes existía la tubería de descarga, zanjas asociadas y también la parte posterior de Petrohué que es donde se encontraba el buffer de aguas sucias, hoy a cubierto del galpón. El segundo medio de verificación, que da sustento técnico al Atestado Notarial, es un Informe de peritaje topográfico a partir del supuesto punto de descarga informado en la Resolución Exenta N° 1/ ROL F-036-2016 de 12 de octubre de 2016, levantamiento ejecutado por el ingeniero geomensor Jorge Cumian Navarro, RUN 8.925.651-8, registrado como perito geomensor en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt⁵. Este informe (Anexo N°4, adjunto en primer otrosí) que da cuenta de las instalaciones existentes en la parte posterior de Petrohué concluye que la tubería de descarga y zanjas no se encuentran hoy emplazadas en terreno, además de dar cuenta del límite actual del galpón Petrohué, por lo que el buffer de aguas sucias queda dentro de éste.

⁵ Registro disponible en www.pjud.cl/104



Fotografía 4. Límite posterior actual del galpón Petrohué⁵.

⁵ Galpón actual luego de que las instalaciones se viesen afectadas por la erupción del Volcán Calbuco en abril de 2015. Fotografía de 02/11/2016.

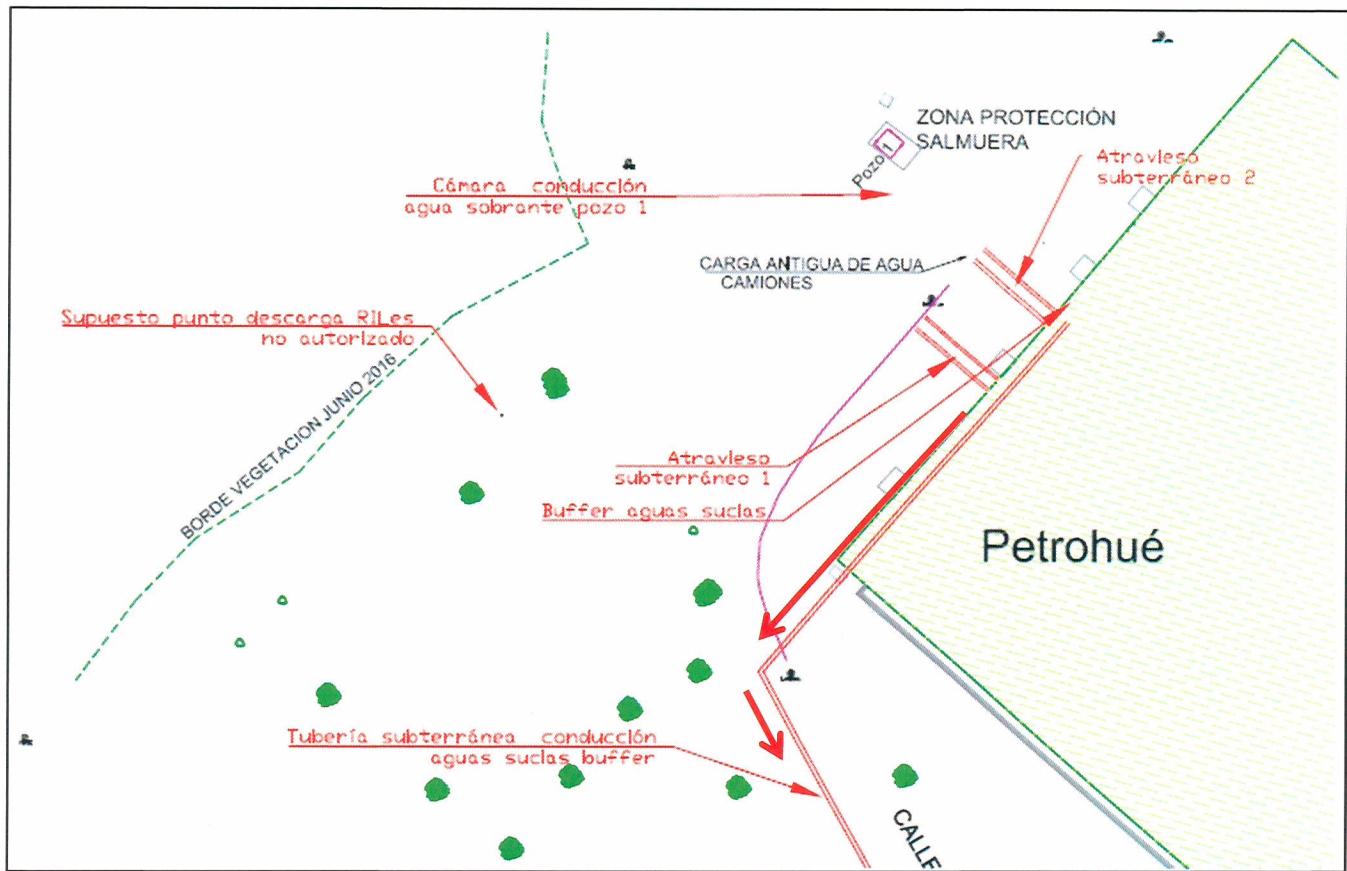


Figura 6. Situación actual emplazamiento buffer de aguas sucias y supuesto punto de descarga de RILes no autorizado⁶.

Como parte de una serie de acciones correctivas a fin de evitar futuros incidentes de derrame de aguas sucias provenientes del buffer de aguas sucias, cuya ruptura de una de sus tuberías de PVC dio lugar al hecho fortuito y puntual detectado por la autoridad según fiscalización del 17/10/2013, es que se han implementado las siguientes mejoras:

⁶ Los textos y dibujos en rojo tienen una función gráfica respecto de las instalaciones actuales a partir de levantamiento de topográfico ejecutado en junio de 2016 por encargo de Salmones Camanchaca S.A. La flecha roja indica la dirección actual que siguen las aguas sucias provenientes del buffer respectivo.

- Las tuberías de PVC del buffer de aguas sucias han sido reemplazadas por HDPE, lo cual le otorga una alta resistencia y durabilidad, Anexo N°6, adjunto en primer otrosí, fotografías buffer actual (fotografías de 07/11/2016).
- Se instaló una alarma de nivel y sensor de presión al buffer de aguas sucias que permite detectar de manera oportuna posibles fallas o rupturas de sus cañerías, Anexo N°5, adjunto en primer otrosí, fotografías buffer actual (fotografías de 07/11/2016).
- Se eliminó la tubería de descarga de agua sobrante del pozo 1 que descargaba sus aguas en las zanjas de infiltración.
- Los 2 atravesos de camino que tenían como función el ingreso de agua fresca y oxígeno a través de tuberías subterráneas se encuentran hoy sellados e inoperativos.
- Se construyó una barrera o cerco de madera que limita el tránsito de camiones de carga de agua sólo al camino habilitado para tal efecto, Anexo N°6, adjunto en primer otrosí, fotografías barrera o cerco de madera (fotografías de 27/10/2016).
- Se trasladó el punto de carga de agua de camiones llevándolo a un lugar distinto al interior de la planta Petrohué, Anexo N°7, adjunto en primer otrosí, punto actual de carga de agua de camiones.
- Se implementa Manejo de aguas residuales de la planta Petrohué (Río Petrohué y UPS), cuyo objetivo es reducir el riesgo de derrame de RILes. Anexo N°1, adjunto en primer otrosí, Manejo de aguas residuales.

En atención a que los hechos descritos y pruebas que se acompañan permiten dar por acreditado la ocurrencia de un incidente y no una descarga de RILes, que transgreda las exigencias contenidas en la RCA N° 390/2009, solicitamos a Ud. absolver a Camanchaca de este cargo. En subsidio de lo anterior, aplicar una amonestación por escrito.

Adicionalmente, en lo que dice relación con la clasificación del cargo como grave de acuerdo al artículo 36 numeral 2 letra e) de la LO-SMA, debe destacarse que dicha clasificación no corresponde, toda vez que, la Declaración de Impacto Ambiental "Refundición de RCA's, Ampliación y Cambio Operacional en el Proyecto Salmón libre de Enfermedades" no tiene asociadas medidas de mitigación, ya que como su nombre lo indica no corresponde a un Estudio de Impacto Ambiental, que sí tienen asociadas estas medidas de conformidad a las normas del artículo 98 del DS 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente y además destacar que se procedió a formular el cargo siendo que corresponde a un incidente ambiental, no asociado al incumplimiento de una medida de mitigación.

En ese sentido, respecto a la relevancia o centralidad de la medida, es importante reiterar que el incidente referido no está asociado al incumplimiento de una medida; respecto a la permanencia en el tiempo, el mismo fue un incidente puntual, acotado en el tiempo, que se prolongó entre la noche del 12/10/2013 hasta la mañana del 14/10/2013, día en el cual fue detectada la ruptura de la cañería que originó el escurrimiento del RIL, habiéndose reparado durante esa misma jornada por el personal de mantenimiento de la planta Petrohué. De ello da cuenta la fotografía 3 de 22/10/2013, toda vez que muestra agua limpia en la descarga de la tubería subterránea de conducción de agua sobrante del pozo 1. Finalmente, con relación al grado de implementación de la medida, tal como fue señalado precedentemente, la misma no corresponde a una medida de mitigación, de acuerdo a lo definido en el artículo 98 del DS 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que efectuar una valoración de su grado o nivel de conformidad y de implementación, no corresponde a los efectos de la presente formulación de cargos.

En base a lo señalado y para el evento que esta Superintendencia absuelva o no del cargo a Camanchaca, solicitamos que modifique su clasificación de grave a leve.

6.2 CARGO 2: PRESENCIA Y MANEJO INADECUADO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

"Presencia y manejo inadecuado de productos o sustancias peligrosas no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular de ácido clorhídrico".

La SMA formuló este cargo estableciendo que los hechos que se estiman constitutivos de infracción corresponden a la presencia y manejo inadecuado de sustancias peligrosas, no contempladas en la respectiva evaluación ambiental, en particular **ácido clorhídrico**.

Dicha infracción fue clasificada como leve, de conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que indica: son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Es importante mencionar que para este cargo 2 no se presentan evidencias probatorias practicadas por los Fiscalizadores, que puedan ser utilizadas como medios probatorios respecto de lo siguiente:

- Envases vacíos de detergentes; desinfectantes; productos peligrosos como ácido clorhídrico; inexistencia de guantes; equipos de uso de productos químicos; duchas para caso de emergencia; pretil de contención ante derrames; señalética respectiva a acopio y almacenamiento; cerco perimetral

de productos químicos peligrosos y acumulación de basura en el patio externo de dicha bodega.

Complementando lo ya señalado, las soluciones de ácido clorhídrico (HCl) son ampliamente utilizadas en pisciculturas de recirculación para la estabilización del pH, debido principalmente a la simplicidad de su composición, ya que al aplicarlo permite bajar el pH, dejando disponible bajas cantidades del ion cloruro (Cl-) el cual forma parte de los parámetros que la piscicultura debe monitorear en sus RILes de acuerdo con la Resolución Exenta SISS N° 1110/2011 que autoriza el vertimiento al río Petrohué. Específicamente el uso de este compuesto es para la reducción de la toxicidad de los compuestos amoniacales producidos por los peces, que como parte del proceso natural de excreción eliminan amonio, el cual tiene un grado de toxicidad al irse acumulando en el agua de cultivo como consecuencia de estar trabajando con sistemas de recirculación de agua. La toxicidad del amonio depende del pH. Cuanto menor sea el pH de un medio de cultivo, menos tóxico es el amonio debido a que el pH regula el grado de disociación de este compuesto. Por este motivo, en forma diaria se mide el amonio en cada sistema de recirculación. En forma normal, el amonio es transformado en compuestos no tóxicos (nitrato) por acción de los biofiltros, los cuales hacen bajar el pH del agua también en forma natural (como resultado de la reacción de transformación de amonio a nitrato por parte de las bacterias del biofiltro) por lo que la adición de HCl se realizaría solo en casos de emergencia, tal como muerte de biofiltro por acción involuntaria. Este tipo de emergencia no se ha detectado en la planta Petrohué desde de la fiscalización de 2013, por lo que el uso de este compuesto no se justifica. La planta hoy no cuenta con este compuesto en bodega para esta aplicación.

Además de lo señalado en cuanto a la ausencia de uso, hoy se efectúan capacitaciones para dar cumplimiento al Procedimiento de Control de Productos Químicos (P-PRR-07, Anexo N°8, adjunto en primer otrosí) el cual indica que, para la recepción de cualquier producto químico, se deberá verificar la rotulación de los envases, los que tienen que estar en buena condición, tener el nombre del producto y su clasificación según D.S. 90/1996. Existen también listas de chequeo de experto en prevención de riesgo que incluyen verificación de la rotulación de los compuestos químicos de la planta (Anexo N°9, adjunto en primer otrosí).

Por otra parte, la planta Petrohué **contaba y cuenta** con los Elementos de Protección Personal (EPP) para manejo de químicos (Anexo N°0, adjunto en primer otrosí), que en el momento de la fiscalización no fueron solicitados por los fiscalizadores. Asimismo, **se realizaban y se realizan** capacitaciones para dar cumplimiento al Procedimiento de Control de Productos Químicos (P-PRR-07, Anexo N°8, adjunto en primer otrosí) el cual indica que se deben contar con los EPP para el manejo de químicos y que hace referencia al Instructivo de Manipulación de Productos Químicos (I-PRR-05, Anexo N°10, adjunto en primer otrosí). A su vez, todo trabajador nuevo recibe la correspondiente inducción respecto al uso de los EPP (Capacitaciones, Anexo N°11, adjunto en primer otrosí) y de las obligaciones de la empresa respecto a la entrega de estos (Reglamento Interno Orden y Seguridad, Libro Segundo, capítulo IX, Anexo N°12, adjunto en primer otrosí). Por último, existen listas de chequeo de experto en prevención de riesgo que incluyen la verificación de la existencia y uso de los EPP en la planta (Anexo N°9, adjunto en primer otrosí).

Además, se encuentran en etapa final de construcción para su aprobación ante la Seremi de Salud una bodega subdividida en 3 áreas: bodega de sustancias peligrosas, residuos peligrosos y lubricantes, que cumplen con lo dispuesto en el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas (DS

43/2016) y el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (DS 148/03) (Anexo N°13, adjunto en primer otrosí). Estas construcciones se acreditan con el Atestado Notarial de 02/11/2016 de la Notario Suplente de la Notaría Pública de Puerto Varas, doña Macarena Constanza Molina Cortés (anexo N°3, adjunto en primer otrosí), fotografías 11 a 18, que demuestran un grado de avance de un 80%.

Por lo señalado, y anexos adjuntos, solicitamos a Ud. se sirva dictaminar la absolución de este cargo o en subsidio una amnistación por escrito.

6.3 CARGO 3: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS AUTOCONTROLES, EN OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2013 y ENERO de 2014

"El establecimiento industrial no informó los autocontroles correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2013, enero del año 2014, con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo, tal como se presenta en la Tabla N°2 de la presente Formulación de Cargos."

Dicha infracción fue clasificada como leve, de conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que indica: son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Si bien en el cargo formulado que se le imputa a Camanchaca fue el hecho de no haber informado los resultados de las mediciones con la frecuencia debida en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2013, enero de 2014, es menester señalar lo siguiente:

- i. Que Camanchaca encomendó al laboratorio de aguas ANAM, la toma de muestras y análisis correspondiente a los autocontroles descritos en la Res. Ex. 1110/2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), donde se indica que durante los días de autocontrol se debe realizar una muestra compuesta a partir de 12 muestras puntuales, registrándose el pH y temperatura para cada una de ellas.
- ii. Si bien efectivamente Camanchaca no informó la frecuencia de muestreo de los parámetros de pH y Temperatura en los meses señalados, los muestreos compuestos de autocontrol sí se realizaron, lo que puede ser evidenciado en los informes de ensayo emitidos por el laboratorio antes mencionado (Informes N°: 2280554, 2487403, 2494330 y 2513130, Anexo N°14, adjunto en primer otrosí). Por consiguiente, nos encontramos ante una omisión involuntaria, ejecutada por el laboratorio contratado por Camanchaca, que se detectó sólo al momento de efectuarse la fiscalización, y por ende existió en Camanchaca un accionar de buena fe, con total ausencia de algún propósito de incumplimiento.

Camanchaca fue notificado de este incumplimiento el 13 de octubre de 2016 a través de Resolución Exenta N°1/ROL F-036-2016, pero se había detectado a través del sistema de mejora continua en enero del 2014, procediéndose a realizar las acciones correctivas en aquel entonces, dándose íntegro cumplimiento a partir de febrero del 2014. Además, se acordó un cambio de entidad de muestreo y laboratorio de análisis en mayo del 2014.

A partir de febrero 2014, todos los autocontroles informados a la SISS y Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (VU-RETC) se han estado informando los pH y temperaturas en la

frecuencia indicada por la Res. Ex. 1110/2011 SISS, que se acompaña en un otrosí de esta presentación (Anexo N°15, adjunto en primer otrosí).

En la actualidad Camanchaca está trabajando con laboratorio AGQ, laboratorio acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), Anexo N°16, adjunto en primer otrosí).

En consideración a los argumentos expuestos y anexos que los acreditan, solicitamos a Ud. se sirva dictaminar la absolución o en subsidio una amnistación por escrito.

6.4 CARGO 4: NO REPORTAR REMUESTREOS EN ENERO Y ABRIL DE 2014

“El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en los meses de enero y abril del 2014, tal como se presenta en la Tabla N°3 de la presente Formulación de Cargos.”

La SMA formuló este cuarto cargo estableciendo que el establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en los meses de enero y abril de 2014 para el parámetro de Cloruros y Fósforo, donde el valor reportado superaba el límite exigido para ambos parámetros.

Dicha infracción fue clasificada como leve, de conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que indica: son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Este hecho infraccional no se configuró ya que esos remuestreos se realizaron y fueron informados tanto a la SMA como a la SISS, en el debido tiempo y en la forma que procede.

En los resultados de las muestras tomadas en enero de 2014, se notificó que el parámetro Cloruro estaba fuera de norma y se programó un remuestreo dentro de los plazos correspondientes. Al realizar estas gestiones se informó a las autoridades pertinentes el parámetro fuera de norma (autocontrol SISS y VU-RETC de enero 2014 e informe de ensayo 2513130, Anexo Nº17, adjunto en primer otrosí). Junto con haberse efectuado el remuestreo del parámetro anteriormente señalado, éste también fue debidamente informado (remuestreo SISS y VU-RETC de enero 2014 e informe de ensayo 2554078, Anexo Nº17, adjunto en primer otrosí).

En conclusión el remuestreo que se debía realizar con ocasión de la superación del parámetro Cloruro en enero de 2014, fue efectuado e informado tanto en tiempo y forma, por lo cual el hecho infraccional no se configuró.

Respecto a los resultados de las muestras tomadas en abril de 2014, específicamente al parámetro Fósforo, se informó a la Superintendencia de Medio Ambiente a través de una carta ingresada el 29 de Septiembre del 2014 (Anexo Nº18, adjunto en primer otrosí) que debido a un error en la digitación de valores declarados en el autocontrol de abril de 2014, lo que explica el incumplimiento en el parámetro mencionado. En Anexo Nº18 de primer otrosí se adjunta Informe de ensayo 2623451 de ANAM con los resultados de mediciones realizadas en autocontrol de dicho periodo.

Con fecha 20 de octubre de 2014, se obtuvo respuesta por parte de la SMA donde se confirma recepción de carta señalada anteriormente, tomando así conocimiento de aquélla.

Por lo señalado y anexo que lo acredita, solicitamos se deje sin efecto la formulación de este cargo por ser inexistente.

6.5 CARGO 5: SUPERACIÓN DEL PARÁMETRO FOSFORO DURANTE ABRIL DE 2014

“El establecimiento industrial presentó la superación de los niveles de máximos permitidos respecto para el parámetro Fósforo establecido en la norma de emisión antes citada, durante abril de 2014; tal como se puede observar en la Tabla Nº4 de la presente Formulación de Cargos”.

Dicha infracción fue clasificada como leve, de conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que indica: son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Sin embargo, como se explica a continuación, este hecho infraccional no se configuró ya que existió un error de digitación en la información, respecto del parámetro Fósforo. Este parámetro tiene un límite de 15 mg/l (Res. Ex. 1110/2011 SISS) y lo informado fue 108 mg/l.

Camanchaca unilateralmente detectó este error y lo informó el 29 de septiembre de 2014 a la SMA, mediante carta y antecedentes (Informe de ensayo 2623451 y carta SMA, Anexo N°18, adjunto en primer otrosí), teniendo respuesta a través de correo electrónico el 20 de octubre 2014 (Anexo

Nº18, adjunto en primer otrosí), que confirma la recepción de la información corregida.

En consecuencia este hecho infraccional no se configuró, por lo que solicitamos se deje sin efecto la formulación de este cargo por ser inexistente o bien se dictamine la absolución.

6.6 CARGO 6: SUPERACIÓN DE CAUDALES LOS MESES DE OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013 Y ENERO-MARZO-ABRIL-MAYO-OCTUBRE DE 2014 Y ENERO-FEBRERO Y MARZO DE 2015

“El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, marzo, abril, mayo y octubre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, tal como se presenta en la Tabla N°4 de esta formulación de Cargos”.

Dicha infracción fue clasificada como leve, de conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que indica: son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

En la tabla expuesta a continuación se señalan los diferentes caudales de descarga de RIL autorizados según RCA´s y Res. Exenta de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante SISS, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Piscicultura Petrohué.

Tabla N°1**Comparación autorización RCA con Resolución SISS de Monitoreo**

RCA			Resolución Exenta SISS		
Nº	Considerando	Caudal volumen RIL autorizado	Nº	Caudal Límite máximo	Observaciones
472/2007	3	5.184 m ³ /día	3910/2007	5.184 m ³ /día	Modifica Res. Ex. SISS N ^a 3949/2006, siendo el titular Compañía Pesquera Camanchaca S.A.
390/2009	3 y 5	14.688 m ³ /día	1110/2011	5.184 m ³ /día	Revoca Res. Ex. SISS N° 3910/2007 y N° 3949/2006, y establece nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Salmones Camanchaca S.A.m Ex Compañía Pesquera Camanchaca S.A.

El volumen máximo de RIL autorizado por la RCA N° 472/2007, corresponde con el caudal máximo aprobado por la Res. Ex. SISS N° 3910/2007. En cuanto al caudal máximo aprobado por la RCA N° 390/2009, correspondiente a 14.688 m³/día, y que difiere de lo establecido por la Res. Ex. SISS N° 1110/2011, es dable señalar que esta última Resolución, a petición del titular, estableció como tal a Salmones Camanchaca S.A., Ex Compañía Pesquera Camanchaca S.A. En ese mismo acto Salmones Camanchaca S.A. omitió de manera involuntaria solicitar a la SISS la actualización del límite de caudal máximo conforme a lo establecido en la RCA N° 390/2009. En tal sentido es que con fecha 28 de octubre de 2016 Salmones Camanchaca S.A., con miras se subsanar esta omisión, ingresó en la oficina de partes de la SMA, ciudad de Puerto Montt, una solicitud de modificación (Anexo N°19, adjunto en primer otrosí) de la Resolución Exenta SISS N° 1110/2011, a fin de que establezca el caudal máximo de descarga en 14.688 m³/día, caudal que se encuentra aprobado por la RCA N° 390/2009.

Cabe hacer presente que si bien la Res. Ex. N°1/ROL F-036-2016 de 12 de octubre de 2016 señala en su numeral 11 y resuelvo I que hay una superación de caudal respecto de lo autorizado por la Res. Ex. SISS N° 1110/2011, **todos los caudales allí señalados se encuentran dentro del caudal aprobado por la RCA N° 390/2009, vale decir no existe una transgresión a los volúmenes que autoriza esta última RCA.**

Por lo señalado, y anexos adjuntos, solicitamos a Ud. se sirva dictaminar la absolución o en subsidio una amnistación por escrito.

POR TANTO,

En consideración a todos los argumentos expuestos solicitamos a esta Superintendencia tener por presentadas las siguientes peticiones:

Se declare la nulidad de la formulación de cargos por invalidez de las firmas que sustentan el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-1343-X-RCA-IA y que diera lugar a la Res. Ex. N°1/ ROL F-036-2016 de fecha 12 de octubre de 2016, **en subsidio de lo anterior se declare la absolución de los cargos 1, 2, 3 y 6 o bien se aplique la sanción de amonestación por escrito y se dejen sin efecto los cargos 4 y 5.**

Para el improbable evento que esta Superintendencia estime procedente la aplicación de alguna multa, **solicitamos para dichos efectos tener en consideración los siguientes aspectos:**

1. **La inexistencia de efectos adversos**, toda vez que, no ha existido peligro, entendido como riesgo o contingencia inminente de que exista algun mal. Al respecto, cabe destacar que conforme lo acreditan el Atestado Notarial de 02/11/2016 y el informe de peritaje de 10/11/2016, no existen obras físicas que pudieran hoy considerarse como una infracción. Y en tal sentido, ya se ha dado cumplimiento al objetivo principal de toda sanción, cual es impedir futuros incumplimientos.
2. **La ausencia de daño ambiental o de peligro de ocasionarlo, ni daño para la salud de las personas** en todo lo relativo a los cargos 1 y 2, hechos que también se acreditan con las fotografías del estado actual de los sectores afectados y que hoy se encuentran plenamente corregidos.
3. **No ha existido permanencia en el tiempo** respecto de los hechos que se describen en las actas de fiscalización. Esta ausencia de permanencia en el tiempo se acredita con: **a)** atestado notarial, **b)** informe de peritaje; **c)** contratación de un nuevo laboratorio para las labores de muestreo y remuestreo que corresponde al laboratorio AGQ, entidad que cuenta con las acreditaciones necesarias para estas labores y que, tal como corresponde a

partir de octubre de 2016 está además autorizado por esta Superintendencia. Por consiguiente, la existencia de esta nueva entidad colaborará en evitar que existan errores referentes a los hechos que configuran los cargos 3 y 4; **d)** implementación de Manejo de aguas residuales, permitiendo de esta forma la reducción sustancial de las posibilidades que ocurrán eventos como el que dio origen a la formulación del cargo número 1; **e)** traslado del punto de carga de agua de camiones que se realizaba en el área del indicente (cargo 1), lo que representa eliminar el tránsito de camiones por ese sector y por ende, se elimina la probabilidad de ocurrencia y/o reiteración de un indicente de esta naturaleza; y **f)** implementación de bodega de químicos y RESpel en su etapa final de construcción para aprobación con un avance de un 80%, lo que se acredita en anexo N°3, adjunto en primer otrosí (fotografías 10 a 18).

4. **Ausencia de intencionalidad:** la naturaleza de los hechos que configuran los cargos formulados revela que no ha existido por parte de Camanchaca, intencionalidad o acciones tendientes a obtener un beneficio económico o a omitir de manera deliberada las exigencias que contempla la RCA 390/2009, si no por el contrario, estos hechos mayoritariamente representan eventos fortuitos, tal como la ruptura de la tubería del buffer de aguas sucias (cargo 1) o error en la digitación (cargo 5), todo lo cual permite sostener que Camanchaca ha obrado de buena fé y con el propósito de dar cumplimiento a todas las exigencias que establece la citada RCA.
5. Sin perjuicio de que Camanchaca constituye un gran contribuyente, de acuerdo a la categorización que efectúa el Servicio de Impuestos Internos, estimamos se debe tomar en consideración los estados financieros de la empresa (Anexo N°20, adjunto en primer otrosí), los que reflejan que **durante los últimos 5 años sus pérdidas alcanzan un total de MUS\$ 43,963**. Esta cifra emana específicamente de las pérdidas de los años 2011, 2012, 2013 y 2015,

menos la utilidades del año 2014. Además de lo señalado, estimamos deben considerarse las diversas situaciones adversas y de suma gravedad a las que Camanchaca se ha visto expuesta, como son crisis del virus ISA 2007-2009, las enormes mortalidades que afectaron a diversos centros de cultivo en mar producto del fenómeno de floración de algas nocivas (FAN), que arrojaron una pérdida aproximada de 4.900 toneladas de salmones y su consiguiente perjuicio patrimonial. Estos hechos han sido comunes a varias de las empresas salmoneras, pero Camanchaca, y en particular Petrohué, se vio además afectada por la erupción del volcán Calbuco que destruyó parte importante de las instalaciones objeto de la piscicultura fiscalizada, ocasionando también la mortalidad del 50% de la biomasa existente en la Piscicultura al momento de la erupción con el gravísimo daño patrimonial que ello representa. Los hechos descritos (ISA, FAN y erupción del volcán Calbuco), por ser hechos de público y notorio conocimiento no requieren ser acreditados, en cuanto a las mortalidades ellas fueron debidamente informadas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

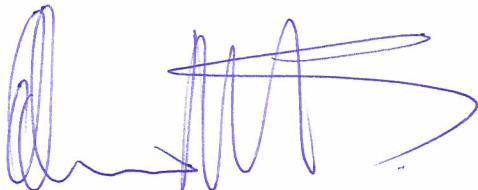
6. Asimismo, no es menos importante considerar que Camanchaca durante todo el procedimiento de fiscalización, desarrollado durante los días 16 y 17 de octubre de 2013, tuvo una **actitud de total colaboración** con los representantes de las entidades fiscalizadoras. Además, quisiéramos aprovechar, en relación a lo antes señalado, de manifestar y ofrecer la total colaboración de Camanchaca en el esclarecimiento de cualquier hecho que esta Superintendencia estime pertinente, aportando cualquier medio probatorio o antecedentes que esta Superintendencia estime procedente.
7. Por otra parte, Petrohué como unidad productiva, de considerables dimensiones y por ello susceptible de incurrir en alguna acción y omisión involuntaria que transgrediera cualquier norma de carácter ambiental, **no ha**

sido objeto a la fecha de la aplicación de sanciones. Ello representa una conducta y accionar de permanente cumplimiento a la normativa que le es aplicable.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos, en formato físico y soporte digital:

1. Anexo N°0 Compra elementos protección personal.
2. Anexo N°1 Manejo de aguas residuales.
3. Anexo N°2 Factura N°11 y OC N° 308843.
4. Anexo N°3 Atestado notarial.
5. Anexo N°4 Informe de peritaje.
6. Anexo N°5 Fotografías buffer actual.
7. Anexo N°6 Fotografías barrera madera.
8. Anexo N°7 Punto actual carga camiones.
9. Anexo N°8 P-PRR-07.
10. Anexo N°9 Listas chequeos químicos.
11. Anexo N°10 I-PRR-05.
12. Anexo N°11 Capacitaciones.
13. Anexo N°12 Reglamento interno.
14. Anexo N°13 Bodegas químicas.
15. Anexo N°14 Informes laboratorio.
16. Anexo N°15 Autcontroles.
17. Anexo N°16 Acreditación laboratorio AGQ.
18. Anexo N°17 Remuestreo cloruro.
19. Anexo N°18 Fuera de norma fósforo.
20. Anexo N°19 Ingreso SMA autocontrol.
21. Anexo N°20 Estado financiero Salmones Camanchaca S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que el poder del compareciente consta en escritura pública de 09.08.2013, otorgada ante el Notario Público de Santiago Don Félix Jara Cadot, Repertorio N° 23.597-2013, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a Fs. 62857 N° 41480 del Registro de Comercio de Santiago del año 2013 y en certificado de vigencia de la misma, todos documentos que obran en poder de esta Superintendencia dado que fueron adjuntados a la carta de solicitud de prórroga de plazos ingresada el 21 de octubre de 2016.



Álvaro Poblete Smith
p. Salmones Camanchaca S.A.